



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 1o. de septiembre de 2017

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 226.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DICTAMEN

Tomo
CCIV
Número

45

SECCIÓN CUARTA

Número de ejemplares impresos:

400

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 226

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo primero del artículo 3.41, el artículo 4.89 y el artículo 4.163, se adicionan el artículo 4.89 bis y el párrafo segundo al artículo 4.110 y se deroga la fracción VIII del artículo 3.38 ter del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Integración del Consejo Dictaminador

Artículo 3.38 ter. ...

I. a VII. ...

VIII. Derogada.

...

Aclaración de actas del estado civil

Artículo 3.41. La aclaración o complementación de las actas de los hechos o actos del estado civil procede administrativamente ante el Registro Civil, en donde fue realizado el acto, cuando al asentar aquéllas se hubieren cometido errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole y que exista documento público probatorio. El procedimiento se hará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la materia.

...

Clases de divorcio

Artículo 4.89. El divorcio se clasifica en incausado, voluntario, administrativo y notarial. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo.

Divorcio ante Notaría Pública

Artículo 4.89 bis. Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo ante Notaría Pública, para que a través de convenio de divorcio asentado en escritura pública disuelvan el vínculo matrimonial, siempre y cuando no tengan hijas o hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la hubiere.

Anotación en el Registro Civil

Artículo 4.110. ...

De la escritura pública en que conste el convenio de divorcio ante Notaría o Notario, la propia fedataria o fedatario remitirá copia certificada al Registro Civil para que a costa de los interesados, se realicen los asientos correspondientes.

Legitimación para reconocimiento de hijo

Artículo 4.163. Tiene derecho de reconocer a sus hijos, el que tenga la edad exigida para contraer matrimonio, puede reconocerlo también quien no cumpliendo la edad exigida para contraer matrimonio, presente el consentimiento por parte de su madre, padre, de ambos o de la persona quien ejerza la patria potestad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá las reformas a las disposiciones administrativas y reglamentarias respectivas en un plazo que no excederá de noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los actos y procedimientos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al inicio de los mismos.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil diecisiete.- Presidente.- Dip. Alberto Díaz Trujillo.- Secretarios.- Dip. Mirian Sánchez Monsalvo.- Dip. Tassio Benjamín Ramírez Hernández.- Dip. Eduardo Zarzosa Sánchez.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 1o. de septiembre de 2017.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Toluca de Lerdo, México, a 29 de mayo de 2017.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil del Estado de México regula los derechos y obligaciones de carácter privado relativo a las personas y sus bienes. El Libro Cuarto de dicha codificación norma el derecho familiar, cuyas disposiciones prevén lo relativo al matrimonio y al divorcio.

El matrimonio es la institución de carácter público e interés social por medio de la cual una mujer y un hombre voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia. El divorcio por su parte, es la figura jurídica que disuelve al matrimonio y sitúa a los cónyuges en aptitud de contraer matrimonio nuevamente.

Derivado de la revisión de las disposiciones normativas en congruencia con la dinámica social, se aprecia la pertinencia y oportunidad de instituir que novedosas figuras jurídicas doten a las y los mexiquenses de mayores opciones para disolver el matrimonio.

La función notarial es el conjunto de acciones de orden público que la Notaria o Notario realizan, derivado de la fe pública que le ha sido delegada por el Estado, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha actividad autenticadora al servicio de la sociedad, en tal sentido, la necesidad de dotar de certeza jurídica a los hechos y actos que generan consecuencias de derecho sustenta la fe pública notarial, con la cual, se coadyuva con el Estado para garantizar el respeto a los derechos y bienes de las personas, en virtud de que las fedatarias y fedatarios públicos tienen a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a las autoridades, funciones de orden público que incluyen dar formalidad a los actos jurídicos y dar fe de los hechos que le consten, principalmente.

La evolución del matrimonio en México como figura de orden civil, implica que en principio se le concebía como una sociedad legítima entre un hombre y una mujer y como un vínculo indisoluble, carácter este último, que se transformó hacia el siglo pasado para adquirir la

calidad de disoluble. Así pues, en el matrimonio como acto jurídico, el elemento preponderante es el consentimiento de quienes lo contraen, por lo que se trata de un acuerdo de voluntades, cuya ausencia debe situar a los contrayentes en aptitud de disolverlo.

Por su parte, el divorcio ha seguido la misma suerte que el matrimonio, por ser un acto jurídico derivado de aquel, prohibido en principio en su carácter religioso y acogido posteriormente por la normatividad civil. La regulación civil vigente clasifica dicha figura en incausado, cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin necesidad de señalar razón que lo motive, voluntario, al solicitarse de común acuerdo y administrativo, para el caso de que ambos cónyuges convengan en divorciarse, no tengan hijas o hijos menores de edad o mayores que tutelen y hubieren liquidado la sociedad conyugal, modalidades que se desarrollan en términos de la normativa sustantiva y adjetiva del orden civil. En este orden de ideas, la propuesta que se somete a consideración de esa Honorable Legislatura implica la instauración de una novedosa figura jurídica que permita a las personas acudir a sede notarial para proveer la disolución del matrimonio, a través de la formalización de la escritura pública respectiva y la correspondiente inscripción en el Registro Civil, así como las consecuencias jurídicas derivadas.

Por otra parte, se plantea a esa Soberanía Popular la actualización de las disposiciones del capítulo que contempla la rectificación de las actas del estado civil, de manera particular, por cuanto hace a la integración del Consejo Dictaminador, instancia que resuelve las solicitudes de cambio de sustantivo propio, con el propósito de proveer que lo conformen las instancias estrictamente necesarias, para agilizar el trámite de modificación del sustantivo propio por afectación a la dignidad de la persona como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de un diverso en su vida social y jurídica. Adicionalmente, se propone posibilitar a las y los usuarios del Registro Civil para complementar y/o modificar sus actas con la exhibición de documento idóneo y no limitar a la exhibición de documentos anteriores al acto o hecho por aclarar. En ese orden de ideas y para efectuar el reconocimiento se suprime la edad de la persona que va a ser reconocida para no dejarlo en estado de indefensión, garantizando el derecho a ser reconocido y a contar con identidad.

Respecto a la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, se propone que la misma pueda ser compartida para ambos cónyuges, con la finalidad de favorecer la flexibilidad, apertura y ayuda mutua en favor de las y los hijos, por tratarse de un aspecto relativo al convenio en el divorcio en el que se acuerda quien debe tener la guarda y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia, en la que se debe velar por lograr un ambiente sano, evitando generar sentimientos negativos hacia uno de los progenitores.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México tiene por objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, mediante la regulación de los aspectos previstos en la propia Ley, en observancia estricta a los principios contemplados y privilegiando su interés superior, que implica la prioridad que debe darse a sus derechos, respecto de cualquier otro, destacando que entre los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentra el relativo en vivir en familia en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si se estima correcta, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LIX" Legislatura hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado de México.

Una vez concluido el estudio minucioso de la iniciativa de decreto y discutido a satisfacción de los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, presentar a la H. Legislatura en pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue sometida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Con apego al estudio, inferimos que la iniciativa legislativa, adecua normas de los Códigos Civiles sustantivo y adjetivo del Estado de México para permitir acudir a sede notarial para proveer la disolución de matrimonio a través de formalización de la escritura pública respectiva y la inscripción en el Registro Civil; agilizar trámites para modificación del sustantivo propio; favorecer el reconocimiento de hijo y que la guardia y custodia pueda ser compartida.

CONSIDERACIONES

Compete a esta Legislatura el estudio, la discusión y la resolución de la iniciativa de decreto, con sustento a lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Con la iniciativa de decreto se actualiza el Código Civil del Estado de México que regula los derechos y obligaciones de carácter privado relativo a las personas y sus bienes, sobre todo, el Libro Cuarto que regula el derecho familiar, cuyas disposiciones prevén lo relativo al matrimonio y al divorcio.

Destacamos que el matrimonio es la institución de carácter público e interés social por medio de la cual una mujer y un hombre voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, así como que el divorcio por su parte, es la figura jurídica que disuelve al matrimonio y sitúa a los cónyuges en aptitud de contraer matrimonio nuevamente y que con la iniciativa se le dota de una opción más.

Destacamos que en el matrimonio como acto jurídico, el elemento preponderante es el consentimiento de quienes lo contraen, por lo que se trata de un acuerdo de voluntades, cuya ausencia debe situar a los contrayentes en aptitud de disolverlo, el divorcio ha seguido la misma suerte que el matrimonio.

En este sentido, estamos de acuerdo en la propuesta legislativa, que instaura una novedosa figura jurídica que permita a las personas acudir a sede notarial para proveer la disolución del matrimonio, a través de la formalización de la escritura pública respectiva y la correspondiente inscripción en el Registro Civil, así como las consecuencias jurídicas derivadas.

Asimismo, compartimos la actualización de las disposiciones del capítulo que contempla la rectificación de las actas del estado civil, de manera particular, por cuanto hace a la integración del Consejo Dictaminador, instancia que resuelve las solicitudes de cambio de sustantivo propio, con el propósito de proveer que lo conformen las instancias estrictamente necesarias, para agilizar el trámite de

modificación del sustantivo propio por afectación a la dignidad de la persona como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de un diverso en su vida social y jurídica.

De igual forma, la adecuación que posibilita a las y los usuarios del Registro Civil para complementar y/o modificar sus actas con la exhibición de documento idóneo y no limitar a la exhibición de documentos anteriores al acto o hecho por aclarar. En ese orden de ideas y para efectuar el reconocimiento se suprime la edad de la persona que va a ser reconocida para no dejarlo en estado de indefensión, garantizando el derecho a ser reconocido y a contar con identidad.

Por otra parte, respecto a la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, es pertinente que la misma pueda ser compartida para ambos cónyuges, con la finalidad de favorecer la flexibilidad, apertura y ayuda mutua en favor de las y los hijos, por tratarse de un aspecto relativo al convenio en el divorcio en el que se acuerda quien debe tener la guarda y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia, en la que se debe velar por lograr un ambiente sano, evitando generar sentimientos negativos hacia uno de los progenitores.

Es importante señalar, como lo hace la iniciativa de decreto que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México tiene por objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, mediante la regulación de los aspectos previstos en la propia Ley, en observancia estricta a los principios contemplados y privilegiando su interés superior, que implica la prioridad que debe darse a sus derechos, respecto de cualquier otro, destacando que entre los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentra el relativo en vivir en familia en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, lo que compartimos los integrantes de las comisiones legislativas..

En consecuencia, es dable incorporar el divorcio notarial, para que los cónyuges puedan acordar su separación de mutuo acuerdo ante Notaria o Notario, para que a través de convenio de divorcio asentado en escritura pública disuelvan el vínculo matrimonial, siempre y cuando no tengan hijas o hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la hubiere.

Por otra parte, es viable que al divorciarse, si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guarda y custodia durante y después del procedimiento, pudiendo ser compartida y el régimen de convivencia.

También que la escritura pública en que conste el convenio de divorcio ante Notaria o Notario, la propia fedataria o fedatario remitirá copia certificada al Registro Civil para que a costa de los interesados, se realicen los asientos correspondientes.

Más aún, es procedente que pueda reconocer también a sus hijos quien no cumpliendo la edad exigida para contraer matrimonio, presente el consentimiento por parte de su madre, padre, de ambos o de la persona quien ejerza la patria potestad y que la designación sobre la guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes o incapaces, le quede preferentemente al cuidado de la madre o pueda ser compartida y el domicilio donde vivirán.

Por las razones expuestas, justificado el propósito y alcances sociales de la iniciativa de decreto, así como los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, con adecuaciones, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto respectivo.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho día del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
(RÚBRICA).

MIEMBROS

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).

DIP. AQUILES CORTES LÓPEZ
(RÚBRICA).

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA
(RÚBRICA).

DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO
(RÚBRICA).

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RÚBRICA).

MIEMBROS

DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ
(RÚBRICA).

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).

DIP. ABEL VALLE CASTILLO
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO
(RÚBRICA).